

XXIV CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA

Manila, noviembre de 1981

ACCIÓN DE LA CRUZ ROJA CONTRA LA TORTURA

(Punto 6 del orden del día provisional del Consejo de Delegados)

Informe presentado

por

el Comité Internacional de la Cruz Roja

Ginebra, julio de 1981

1. INTRODUCCIÓN

En la Resolución XIV, aprobada en la XXIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja se denuncia el recrudecimiento de la tortura en el mundo, afirmando que va en contra de los principios fundamentales de la Cruz Roja, y que su supresión es un elemento esencial del respeto de esos principios. La Conferencia invita vivamente no sólo a los gobiernos y a las organizaciones internacionales competentes a hacer lo posible con miras a eliminar la práctica de la tortura, sino que invita también, sobre todo, a las organizaciones de la Cruz Roja a cooperar en la realización de este objetivo.

El Comité Internacional de la Cruz Roja desea, por su parte, destacar un problema que no es nuevo ni para él ni para sus delegados ¹⁾, pero sobre el cual, dada la amplitud adquirida estos últimos años por este azote, ha decidido prestar una más sostenida atención, en particular después de la Resolución de Bucarest en 1977.

2. EL DERECHO

La tortura está prohibida por el derecho internacional público.

La mayoría de las legislaciones nacionales prohíbe también todo recurso a la tortura. Los Estados que no hayan proscrito la tortura de manera explícita lo hacen implícitamente. Hoy, ninguna comunidad humana "prevé" o "cubre" el recurso a prácticas de tortura mediante reglas de derecho.

2.1. La prohibición de la tortura en derecho internacional

- a) La *Carta de las Naciones Unidas* no se pronuncia sobre el problema de la tortura pero, proclamando "el respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales para todos" como una de las tareas de la

1) Véase especialmente "El CICR y la tortura", Revista Internacional de la Cruz Roja, 1976, págs. 710 y siguientes (versión francesa)

Organización de las Naciones Unidas, sentó la base para una actividad de las Naciones Unidas en la lucha contra la tortura. En la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 se dice, artículo 5 :

"Nadie será sometido a la tortura, ni a castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Incluso si el carácter jurídicamente obligatorio de la declaración es objeto de debates, apenas se contradice que esta prohibición de la tortura sea la expresión de una regla de derecho universalmente aceptada, con un valor normativo.

b) En todos los diferentes *convenios que versan sobre los derechos humanos* se prohíbe la práctica de la tortura. Conviene mencionar :

- El Pacto Internacional relativo a los Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966 - artículo 7;
- El Convenio Americano relativo a los Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969 - artículo 5;
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales, del 4 de noviembre de 1950 - artículo 3.

En el proyecto de una Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos se prohíbe la tortura (artículo 5). Con razón ese texto pone la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante al mismo nivel que la esclavitud y la trata de esclavos.

En el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados se prohíbe el uso de la tortura, tanto para los conflictos armados internacionales como para los conflictos armados no internacionales. En los cuatro *Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949*, para su ámbito de aplicación respectivo, se prohíbe toda forma de tortura (I/12, II/12, III/17, IV/32). Los dos *Protocolos adicionales* (de 1977) a los Convenios de

Ginebra refrendan y desarrollan la prohibición. El artículo 75 del Protocolo I extiende esa protección a toda categoría de víctimas de conflictos armados internacionales, y en el artículo 4 del Protocolo II se prohíbe la tortura en las situaciones de conflicto interno.

- c) La prohibición de la tortura es objeto de *diferentes declaraciones*, que no tienen carácter de instrumentos de derecho positivo. Aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, tienen, sin embargo, un considerable peso moral.

En primer lugar, se trata de mencionar la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes*, aprobada el 9 de diciembre de 1975. Esta Declaración contiene una definición de la tortura y comprueba, en especial, que no puede justificarse en ninguna circunstancia. En la declaración se exhorta a que los Estados tomen medidas efectivas para impedir toda práctica de tortura.

El Conjunto de reglas mínimas para el trato a detenidos y recomendaciones correspondientes, elaborado por el primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el trato a los delincuentes, aprobado por el Consejo económico y social en 1957 y 1977, proscribire todo trato no compatible con la dignidad humana, y excluye, por lo mismo, todo acto de tortura.

La importancia de la prohibición de la tortura en el Código de conducta para los encargados de la aplicación de las leyes, no puede ser sobrestimado. Este texto, que fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, se dirige a todos los que ejercen poderes de policía y, en particular, poderes de arresto y de detención.

- d) Hay que comprobar, en conclusión, que a nivel internacional, la tortura está prohibida en toda circunstancia.

No obstante, la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas examina una iniciativa tendente a elaborar un Convenio contra la tortura.

2.2. El proyecto de un Convenio contra la tortura

A iniciativa de Suecia, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso, en su 32.º período de sesiones, en diciembre de 1977, una resolución solicitando que la Comisión de Derechos Humanos elabore un proyecto de Convenio contra la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Desde 1978, esta Comisión, se dedica, por mediación de un grupo de trabajo, a la elaboración de un texto de convenio. Tomó como base de trabajo el proyecto introducido por la delegación sueca. Un segundo proyecto, sometido a la atención de la Comisión por la Asociación Internacional de Derecho Penal (AIDP), está también a su disposición. En los dos textos se propone la prohibición de la tortura y la elaboración de reglas precisas sobre la aplicación, en especial las modalidades para unas diligencias penales eficaces contra los supuestos torturadores.

El proyecto de la AIDP tiene de particular que declara la tortura como un crimen de derecho internacional, a semejanza, por ejemplo, del genocidio.

El grupo de trabajo ya ha podido adoptar buen número de artículos. Pero no han sido completadas la negociación y la redacción y algunos aspectos importantes y difíciles siguen esperando solución.

La Comisión examina, asimismo, una propuesta para un proyecto de Protocolo facultativo referente al futuro Convenio, redactado por la Comisión Internacional de Juristas y sometido a la atención de la Comisión por la delegación de Costa Rica. En este texto se propone la institución de un Comité que se encargaría de visitar los lugares de detención de un Estado Parte en el Convenio y en el Protocolo facultativo, para verificar las condiciones de detención y el trato a los detenidos.

La propuesta tiende a reforzar el sistema de aplicación y de control previsto en el proyecto de Convenio añadiendo la visita periódica a todos los lugares donde haya personas privadas de libertad.

Es evidente que este proyecto se inspira en la práctica del CICR, que visita lugares de detención desde hace un siglo, bajo el régimen de los Convenios de Ginebra o sobre la base de su derecho de iniciativa conferido por los Estatutos de la Cruz Roja Internacional.

El grupo de trabajo todavía no ha tenido la posibilidad de dedicarse al estudio del proyecto de Protocolo facultativo.

2.3. Actitud del CICR por lo que respecta a las iniciativas a nivel jurídico

El CICR condena la tortura en todas sus formas en todas las circunstancias. Así pues, no puede sino congratularse por todos los proyectos de convenios internacionales que puedan reforzar la protección de las potenciales víctimas de la tortura. Fiel a su tradición de no tomar posición sobre los textos que no emanan de él y que se someten a instancias que no sean una Conferencia Diplomática sobre el derecho internacional humanitario, el CICR no se pronuncia, sin embargo, sobre uno u otro de los proyectos que se debaten.

3. LA ACCIÓN DEL CICR CONTRA LA TORTURA

3.1. Las comprobaciones del CICR

La experiencia del CICR a este respecto es exclusiva, porque es la única institución que, desde hace más de cien años, visita con regularidad a prisioneros en poder de sus enemigos, extranjeros o de la propia nacionalidad. De esa experiencia se desprende que la tortura puede ser, por parte de las autoridades, sistemática, tolerada o, por el contrario, episódica, incluso accidental. Puede ser el hecho de estamentos específicos o de individuos aislados. En la jerarquía estatal, puede ser aprobada a un nivel y reprobada a otro. También puede ser que detenidos pretendan, con finalidad política, haber sido torturados, sin que sus acusaciones correspondan a la realidad.

Se trate de tortura individual o colectiva, de tortura física, psicológica o científica, el uso repetido, incluso sistemático, de la tortura, por instrucciones superiores o por una tolerancia cómplice de las autoridades, en formas violentas o por medios psicológicos y químicos, ha sido observado por los delegados, estos últimos años, muy en particular por lo que atañe al período de interrogatorio de los detenidos.

Así, trágicamente, los delegados del CICR han podido comprobar todas las formas de torturas físicas o de sufrimientos físicos que se hacen padecer voluntariamente a alguien (brutalidades de toda especie, mutilaciones, quemaduras, asfixias, violaciones, etc.), toda la gama de torturas morales y psíquicas que van desde presiones psicológicas hasta el hostigamiento del detenido, tendente a la destrucción de su personalidad, pasando por las amenazas (con respecto a él, o a miembros de su familia), los simulacros de ejecución, la detención solitaria prologada, la reeducación-lavado de cerebro, las humillaciones y vejaciones de toda índole, sin hablar de los tratamientos químicos y de las hospitalizaciones en asilos psiquiátricos, etc...

Además, muy malas condiciones materiales de detención (ausencia de higiene, asistencia médica mediocre o nula, alimentación insuficiente, ventilación e iluminación inexistentes, aislamiento, hacinamiento, etc.) pueden considerarse como malos tratos, incluso torturas, cuando son intencionales.

Por último, otras situaciones pueden también retener la atención de los delegados, tales como las medidas de detención particularmente estrictas aplicadas contra detenidos. Según la gravedad y la intención, la ausencia de medidas judiciales puede equipararse a malos tratos: extrema lentitud de las investigaciones, detención preventiva o administrativa que se prolongan meses o años, prohibición al detenido de comunicarse con el exterior provocan, de todas maneras, su angustia en cuanto a la suerte que le está reservada, acrecentada a veces por el miedo a desaparecer.

3.2. Las gestiones del CICR

En materia de tortura, uno de los problemas más delicados del delegado del CICR es comprobar o demostrar la veracidad de las alegaciones de torturas. En el transcurso de las visitas sucesivas y en conversaciones sin testigos que mantiene siempre con el prisionero, el delegado se esfuerza por comprender bien la finalidad de su misión, para que no sea mal utilizada. Debe crear un clima de confianza, mostrando que no está "por" ni "contra" el prisionero o la autoridad detentora, que su preocupación es puramente humanitaria y no política, que sólo las condiciones, y no los motivos de la detención, le conciernen y, sobre todo, que el conocimiento exacto de los hechos es su base de intervención, que ha de ser eficaz y creíble. Sólo una argumentación fundada sobre hechos incontestables o, por lo menos, probantes puede proporcionar una mejora real de la situación.

Hasta el presente, los delegados se han visto a menudo confrontados con alegaciones de crueldades físicas o psíquicas y, en cierto número de casos, han podido verificar que había habido malos tratos o tortura.

Si efectivamente se han practicado torturas, es a menudo difícil probar que han tenido lugar. Algunas crueldades dejan huellas, otras no. La existencia misma de huellas visibles no siempre es una prueba. Sin embargo, incluso en ausencia de secuelas visibles, un trabajo sistemático permite configurar una imagen bastante aproximada a la realidad.

Como fuere, se puede determinar, con cierto grado de seguridad, si la práctica de crueldades es sistemática o episódica, incluso accidental; si las torturas son escondidas, conocidas y toleradas, incluso ordenadas, y a qué nivel; si los malos tratos son el hecho de ciertos servicios del Estado y no de otros, o de ciertos interrogadores solamente.

Cada vez que los delegados consideren haber reunido suficientes informaciones, a veces por la acumulación de datos convergentes, intervienen para que cesen las prácticas reprobables que les han sido comunicadas o de las cuales han comprobado los efectos. Las reacciones del CICR pueden ser de diferentes tipos: van, según la gravedad, de una mención en el informe

de visita a una intervención, oral o escrita, a nivel ministerial, incluso a un informe circunstanciado dirigido al jefe del Estado. Si las gestiones de los delegados sobre el terreno no parecen surtir efectos, incluso de Ginebra pueden proceder las intervenciones.

Así, se determinan "zonas de problemas", que se ponen en conocimiento de las autoridades competentes, generalmente al más alto nivel. Se invita a que éstas hagan encuestas detenidas e imparciales para comprobar los hechos y, si las alegaciones se evidencian fundadas, castiguen a los culpables y velen por la no repetición de tales prácticas.

3.3. Resultados y límites de la acción del CICR

Las posibilidades del CICR para disminuir, incluso poner término a la práctica de torturas son concretas, a menudo vitales para los interesados, pero tienen límites. En las situaciones de conflictos armados, de disturbios o de tensiones, es un peligro cierto ver cometer crueldades a torturadores que se aprovechan de la inestabilidad para actuar con toda impunidad. Puede ocurrir que, en los países mismos en que está autorizado a actuar, el CICR no tenga acceso a todos aquellos que intenta proteger, especialmente a los más amenazados por la tortura: los detenidos bajo interrogatorio. Estas situaciones son las que requieren, por su parte, la más persistente y más sistemática labor.

Según la experiencia del CICR, por la vía de la persuasión, sin publicidad, obtiene los resultados más favorables. Además, si el CICR hiciese públicas las comprobaciones de sus delegados, se podría temer que le cerrasen las puertas en los países interesados o en los otros, lo que no haría sino perjudicar su acción humanitaria y, en definitiva, a los detenidos mismos.

Es evidente que la responsabilidad de luchar contra la tortura incumbe a los Gobiernos. A ellos corresponde tomar las medidas legislativas, judiciales y disciplinarias para prevenir y reprimir los actos de tortura. En este sentido, los informes confidenciales que los delegados del CICR

redactan, tras visitas repetidas a todos los lugares de detención y tras conversaciones sin testigos con los detenidos, deben permitir a los Gobiernos que tienen la voluntad de poner término a las torturas asumir sus responsabilidades, proporcionándoles elementos imparciales de información.

La experiencia del CICR muestra que los Gobiernos, las fuerzas militares, de policía o de seguridad no tienen el monopolio de la tortura, ya que ésta se ve a menudo favorecida, incluso prolongada, por mediación de cómplices reclutados entre diferentes grupos de policía paralela o paramilitar.

En su lucha contra la tortura, el CICR se ha fijado objetivos permanentes, es decir :

- esforzarse, en todo tiempo, por obtener de los Estados obligados por los Convenios de Ginebra el respeto íntegro de las obligaciones que han contraído; especialmente el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad;
- ampliar el número de países que aceptan su presencia en las prisiones en caso de disturbios y de tensiones interiores que ocasionan numerosos arrestos;
- esforzarse, en todos los países que acepten su presencia, por tener acceso a los detenidos desde el momento de su arresto;
- hacer lo posible, cada vez que sus delegados comprueben la existencia de crueldades probables o ciertas, para que las autoridades responsables pongan término a las mismas.

En el ámbito de sus objetivos, puede afirmarse que, cada vez que el CICR ha sido autorizado a actuar sistemáticamente en un país, su acción ha permitido mejorar, de manera sustancial, el trato a los detenidos, aunque no pueda pretenderse que su presencia sea una garantía de supresión de las prácticas de tortura.

4. EL COMETIDO DE LAS SOCIEDADES NACIONALES

No corresponde al CICR dictar a las Sociedades nacionales qué tipo de gestiones les conviene emprender para luchar contra la tortura. Sin embargo, debe recordarles la cantidad de sufrimientos padecidos por las personas torturadas, porque considera que las Sociedades nacionales no son impotentes en el combate contra la tortura, particularmente cuando el respectivo país está concernido.

Para el CICR, las Sociedades nacionales tienen, a este respecto, un imperativo deber moral de luchar contra la tortura por los medios que consideren más adaptados a sus condiciones nacionales, sea estimulando las ratificaciones de tratados internacionales, obrando en favor del respeto de las legislaciones nacionales que prohíben el uso de la tortura, sea por cualquier otro medio eficaz, discreto o público, directo o indirecto.

Solamente de la unión de todas las fuerzas que combaten contra un fenómeno, que por medios cada vez más insidiosos podría desarrollarse, pueden esperarse resultados.